



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1746
RADICADO N° 2021-00654-00

Teniendo en cuenta que luego de subsanadas las falencias advertidas por el despacho, ahora la demanda Ejecutiva reúne las exigencias del art. 82 y ss C.G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de UNIDAD RESIDENCIAL VILLA LAURA PH contra ALIRIO DE JESÚS MADRIGAL MARÍN, respecto del apartamento 402, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.683.900, por concepto de cuotas de administración del mes de junio de 2.018 a marzo de 2.019, a razón de \$187.100, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
2. \$1.087.500, por concepto de cuotas extraordinarias de administración del mes de junio de 2.018 a agosto de 2.018, a razón de \$362.500, por cada cuota extraordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

3. \$600.000, por concepto de cuotas extraordinarias de administración del mes de septiembre de 2.018, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
4. \$220.000, por concepto de cuotas de administración del mes de junio de abril de 2.019, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
5. \$2.150.500, por concepto de cuotas de administración del mes de mayo de 2.019 a marzo de 2.020, a razón de \$195.900, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
6. \$224.850, por concepto de cuotas de administración del mes de abril de 2.020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
7. \$2.279.750, por concepto de cuotas de administración del mes de mayo de 2.020 a marzo de 2.021, a razón de \$207.250, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
8. \$236.250, por concepto de cuotas de administración del mes abril de 2.021, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.
9. \$429.000, por concepto de cuotas de administración del mes de mayo de 2.021 a junio de 2.021, a razón de \$214.500, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

10. Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia, las cuales deben ser acreditadas por la parte actora.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado WILSON CIRO ROMERO, portador de la T.P. 268.848 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1319

RADICADO N° 2021-00654-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1118924 de propiedad del demandado ALIRIO DE JESUS MADRIGAL MARIN con C.C. 98.522.041.

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP de Medellín Zona Sur, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETA el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor ALIRIO DE JESUS MADRIGAL MARIN, en las siguientes entidades financieras:

*BANCOLOMBIA

Se limita el embargo a la suma VEINTICUATRO MILLONES DE PESOSO ML (\$24.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1087/2021/00654/00
28 de septiembre de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
RADICADO: 05360400300120210065400
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL VILLA LAURA PH NIT 900.677.167-1
DEMANDADO: ALIRIO DE JESUS MADRIGAL MARIN C.C. 98.522.041.

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado de la referencia, en su entidad financiera.

Se limita el embargo a la suma VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$24.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210065400.

Las respuesta se reciben SOLO al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria